

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref.: Liquidación sociedad conyugal  
instaurada por Gladys Cecilia Rueda  
Quintero en contra de Heli Malagón  
Becerra.

Ref. 68679-3184-001-2008-00245-03

**Magistrado Sustanciador:**

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y el art. 8 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado Heli Malagón Becerra y posteriormente coadyuvado por la demandante Gladys Cecilia Rueda Quintero, en contra de la sentencia de fecha 22 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro de este proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de la referencia.

## II. ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia proferida por esta Corporación el 07 de julio de 2020, se ordenó a la partidora "rehacer la partición adjudicando el establecimiento de comercio en común y proindiviso por ser el único activo de esta naturaleza y modificar la partición en los demás activos, sin que lo a modificar, desmejore o beneficie desproporcionadamente a una de las partes".

2. Rehecho y presentado nuevamente el trabajo de partición por parte de la Auxiliar de la Justicia, la primera instancia con auto del 23 de octubre de 2020, corrió traslado a las partes por el término de 05 días de conformidad con lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P.

3. Dentro del término antes establecido, tanto demandante como demandado presentan objeción a la nueva partición por considerar que no se dio total cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

4. Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado del conocimiento, al considerar que las objeciones presentadas por las partes son acertadas, procede a requerir a la partidora para que se sirva reajustar el nuevo trabajo de partición con las correcciones indicadas en la precitada providencia.

5. Presentado otra vez el trabajo de partición, nuevamente se corre traslado del mismo a las partes. El demandado vuelve a objetar el trabajo de partición y con auto del 16 de febrero de 2021, se ordenó tramitarlo como incidente.

6. Posteriormente, el A quo con providencia del 22 de abril de 2021, dando solución a la objeción propuesta por el extremo demandado, señala

que, si bien es cierto, se ha realizado la partición de bienes adjudicando a cada parte su derecho, también lo es que, de allí se desprendería un problema aun mayor para la recuperación de dineros por parte de la demandante, circunstancia por la que decide realizar por su cuenta, el trabajo de partición, adjudicando al demandado el mayor porcentaje de los dineros que se encuentran en su poder y de los cuales se hace alusión en las partidas 30, 31, 32, 33 y 34 del inventario aprobado; y, con el fin de equiparar la asignación de partidas por su equivalente en dinero, se asignan más vehículos a la demandante, al igual que la totalidad de los bienes inmuebles y así encontrar equilibrio en la partición tantas veces objetada.

7. Frente a la anterior decisión, el demandado interpone recurso de apelación por considerar en primer lugar, que no se resolvió la objeción planteada de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P.; señala que, la anterior providencia no cumple con lo ordenado por el Tribunal Superior de San Gil, mediante providencia del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se ordenó rehacer la partición con unas indicaciones específicas que no fueron cumplidas, y a su vez no guarda congruencia con lo decidido mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, cambiando por completo la adjudicación de bienes realizada.

8. En igual medida, la apoderada judicial de la parte demandante se adhiere a la apelación presentada por la parte contraria, manifestando que, el inconformismo radica principalmente en que el Juzgado no decide el incidente de objeción a la partición, contraviniendo las disposiciones mencionadas, y realizando la partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, sin analizar previamente si la partidora designada había dado cumplimiento al auto mediante el cual se le ordenó rehacer la partición.

Que se realizó una partición, que nada tenía que ver con lo ordenado por el Tribunal en razón a la apelación de la partición inicial y procedió el propio Titular del Despacho a realizar la partición, sin observar lo ya ordenado dentro de ese proceso.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1. Sabido es que el recurso de apelación se encuentra instituido para que el superior examine las actuaciones judiciales proferidas por los juzgadores de primer grado con relación a los reparos concretos formulados por el apelante con la intención que se revoque o reforme la decisión de primer grado, como lo expresa el art. 320 del C.G.P.

2. La inconformidad de los recurrentes con la decisión de la primera instancia radica en dos aspectos. Primero, que no se resolvió la objeción presentada por el demandado frente al último trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia. Como segundo aspecto, señalan las partes que, la decisión del A quo no cumple con los presupuestos señalados por el Tribunal Superior de San Gil, en la providencia del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se ordenó rehacer la partición con unas indicaciones específicas que no fueron cumplidas, cambiando por completo la adjudicación de bienes realizada.

3. Frente al primero de los aspectos objeto de inconformidad de la parte demandada, se hace necesario señalar que, en el sub lite, la primera instancia impartió un trámite inadecuado al asunto, por cuanto lo acertado, ante la presentación del trabajo de partición reelaborado por la partidora, conforme a las directrices señaladas por este Tribunal en providencia del 07 de julio de 2020, no era correrle traslado a las partes, como equivocadamente lo hizo el A quo en más de una oportunidad, sino

dictar de plano la sentencia aprobatoria, si estaba ajustada al auto que ordenó modificarla y en caso contrario, dictar auto que ordene al partidador reajustarla en el término que se le señale, tal como lo establece el num. 6° del art. 509 del C.G.P.

Siendo ello así, la objeción propuesta por el demandado frente al tercero de los trabajos de partición reelaborados por la Partidora, no será sujeto de estudio por ser improcedente.

4. De otra parte, se observa que el juez del conocimiento de manera inexplicable procede a realizar, mutuo propio, el trabajo de partición haciendo apreciaciones subjetivas y personales, dejando de lado el trabajo de partición elaborado al interior del sub lite por la Partidora y pasando por alto, la decisión del Tribunal que dispuso la forma en que se debía corregir el trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia.

Así las cosas, se observa que, la primera instancia incurrió en una interpretación equivocada del art. 510 del C.G.P. que establece: "El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado..."; y, procedió a modificar el trabajo partitorio, inclusive, sin que se guardara equivalencia alguna frente a los lotes que se pretendieron integrar para realizar tal distribución.

En ese orden de ideas, le asiste razón a los recurrentes frente a este reparo, por lo que deberá revocarse la decisión de la primera instancia; en su lugar, se dispondrá que el A quo adecue el trámite de la primera instancia, y se ordenará a la partidadora que realice la partición conforme a lo ordenado por esta Corporación en auto del

07 de julio de 2020 y se continúe con el procedimiento conforme a lo estatuido en el pluricitado art. 509 del C.G.P. en caso de objeción al trabajo de partición.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, el 22 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

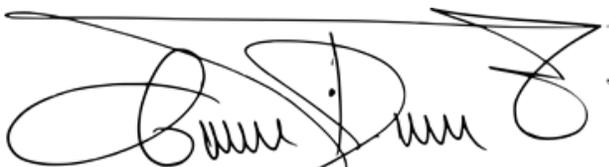
Segundo: En consecuencia, ordenar a la partidora que, realice el trabajo de partición conforme a lo dispuesto por esta Corporación en auto del 07 de julio de 2020 para luego continuar con el trámite conforme a lo estatuido en el art. 509 del C.G.P. cuando se propone objeción a la partición.

Tercero: Denegar por improcedente, la objeción al trabajo de partición rehecho presentada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: No hay lugar a la condena en costas.

Quinto: **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados<sup>1</sup>,



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".